

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular.—Núm. 157.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Junio último, que ordena el establecimiento en todas las provincias de Juntas Permanentes de Pósi-

tos, es necesario que los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno en el improrrogable término de 15 días, los datos siguientes:

- 1.º Relación nominal de los deudores al Pósito, especificando el importe y clase de la deuda, creces y época en que aquella se contrajo y garantías para responder al pago.
- 2.º Existencia en arcas y en papeles en la actualidad.
- 3.º Bienes, tanto muebles como inmuebles, créditos, papel del Estado y valores pertenecientes al Pósito y por qué concepto se han adquirido.
- 4.º En el caso de haberse extinguido algun Pósito, expediente justificativo de su estinción.

La importancia del servicio de que se trata me obliga á encarecer á los Sres. Alcaldes la necesidad de remitir con toda urgencia los datos indicados, en cuya redacción observarán la mayor escrupulosidad.

Leon 20 de Abril de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

**CONTADURIA PROVINCIAL.**

PRESUPUESTO DE 1877 Á 78.

Mes de ENERO de 1878.

Extracto de la cuenta del mes de Enero correspondiente al año económico de 1877 á 1878, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 24 de Febrero, y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior, por presupuesto del 76 al 77.	255.880 28
Por ídem presupuesto del 77 al 78.	52.221 11
Por producto de rentas y caensos de los Establecimientos de Beneficencia.	562 55
Ídem del contingente provincial.	10.194 50
Ídem de atrasos y débitos de la Hacienda.	24.440 54

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	47.009 70
Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiere.	" "
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>558.198 68</b>

**DATA.**

Satisfecho al personal de oficinas de la Diputación.	5.022 02
Ídem á contratistas de bagages.	7.546 05
Ídem al personal de obras de reparación y conservación.	1.554 96
Ídem á ídem de la Junta de Instrucción pública.	252 08
Ídem á ídem del Instituto de 2.º enseñanza.	2.920 81
Ídem á material del Establecimiento.	584 41
Ídem á personal de la Escuela normal.	614 56
Ídem á material de ídem.	76 "
Ídem por sueldo del Inspector de 1.º enseñanza.	166 96
Ídem á estancias de dementes.	1.835 "
Ídem á ídem de enfermas en el Hospital de León.	2.181 25
Ídem á ídem de la Casa de Misericordia.	1.405 "
Ídem á personal del Hospicio de León.	489 49
Ídem á material de ídem.	5.445 28
Ídem á personal del de Astorga.	574 98
Ídem á material de ídem.	7.005 46
Ídem á personal de la Cuna de Ponferrada.	105 11
Ídem á material de ídem.	1.065 25
Ídem á ídem de la Casa de Maternidad.	179 80
Ídem á gastos imprevistos.	775 "
Ídem á ídem de interés provincial.	1.572 02

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Enero.	17.009 70
<b>TOTAL DATA.</b>	<b>55.066 40</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo..	558.198 68
Ídem la data.	55.066 40
<b>EXISTENCIA.</b>	<b>283.133 19</b>

**CLASIFICACION.**

En la Depositaria provincial.	262.705 "	
En la del Instituto.	2.434 14	
En la de la Escuela Normal.	800 55	
En la del Hospicio de León.	10.092 25	285.153 19
En la del de Astorga.	1.295 90	
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	5.349 87	
En la de la Casa-Maternidad de León.	565 72	
<b>TOTAL IGUAL.</b>	" "	" "

Leon 12 de Abril de 1878.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-presidente, Gumersindo Perez Fernandez.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

**REPAR.**

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 102, correspondiente al día 12 del actual, se ha publicado el siguiente

**ANUNCIO**

Habiendo dejado de trascurrir el tiempo prescrito en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que D. Marcelino Clos y Eguizabal, vecino de esta Corte, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspondiente á la rifa de una finca situada en la ciudad de Alcañá de Henares, para cuya celebracion fué autorizado por orden de 30 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de Julio siguiente, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la expresada orden á tenor de lo que dispone la de 15 de Mayo antes citada. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 9 de Abril de 1878.—El Director general, Javier Gavertany.

Y se reproduce en el presente *BOLETIN* á los mismos fines.

Leon 16 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

**AYUNTAMIENTOS.**

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera afeccion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias; pues pasado sin que la verifiquen les parara todo perjuicio.

- Villerejo.
- Fresnedo.
- Ponderrey.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1878 79, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Sala de la Vega.

**AUDIENCIA DEL TERRITORIO**

PRESIDENCIA  
de la

**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

*Sentencia.*

Sala de lo civil.—Sres. D. Antonio Ramirez, D. Justo J. Banqueri, don Faustino D. Velasco.—Número 157.—En la ciudad de Valladolid á 27 de Marzo de 1878, en el pleito entre partes de la una D.<sup>a</sup> Josefa Alvarez Guillan y

Carballo, vecina de la ciudad de Leon, representada por el Procurador D. Martin Mongero y de la otra D. Pascuala Pailarés y Pardo, de la misma vecindad, como apoderado de D. Ignacio y D. Manuel Herrero y Bux, vecinos respectivamente de Oviedo, y Santiago y D.<sup>a</sup> Agustina Pailarés y Nondeden, vecina de dicha ciudad de Leon, por sí como viuda de D. Juan Menendez y Cisneros, y como representante legal de sus hijos menores tambien con su Procurador don Andrés Gutierrez Escudero, y los Estrados del Tribunal por la rebeldia de don Joaquin Cabero Alfonso, vecino de Leon, marido de la D.<sup>a</sup> Josefa, sobre terceria de preferente derecho á los bienes de este último, cuyos autos penden ante esta superioridad en grado de apelacion interpuesta por dicha D.<sup>a</sup> Josefa Alvarez, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Leon en 12 de Setiembre del año próximo pasado.

Vistos habiendo sido Ponente el Magistrado D. Faustino Diaz de Velasco.

Aceptando los resultandos, considerando y citas legales que contiene la sentencia apelada que en este pleito dió el Juez de primera instancia de Leon en 12 de Setiembre de 1877:

1.<sup>a</sup> Resultando: que interpuesta apelacion de la expresada sentencia por doña Josefa Alvarez, se remitieron los autos á la Sala en la que se ha suscitado el recurso conforme á derecho y ha tenido lugar la vista del mismo en el día señalado, con asistencia de los defensores de las partes y del Procurador Mongero, que lo es de la recurrente, habiendo insistido aquellos en las peticiones que respectivamente venian solicitando.

1.<sup>a</sup> Considerando: para que pudiera prevalecer aqui la demanda de terceria de mejor derecho entablada y sostenida por D.<sup>a</sup> Josefa Alvarez Guillan seria necesario que esta hubiera justificado plenamente, primero, la entrega á su marido de los bienes que se la adjudicaron en la testamentaria de su difunta madre y abuela y la transmision al mismo marido del dominio de expresados bienes, y segundo, que este no la dejara, ni tiene otros bienes para responder del importe de aquellas aportaciones, que los embargados, extremos que á juicio de la Sala, no resultan probados, dada la fecha y objeto en que se otorgó la escritura de 15 de Julio de 1861.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia, la sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á la demanda de terceria de preferente derecho propuesta por el Procurador Gutierrez, en nombre de D.<sup>a</sup> Josefa Alvarez Carballo, contra su esposo D. Joaquin Cabero, en rebeldia y ejecutantes D.<sup>a</sup> Pascuala y D.<sup>a</sup> Agustina Pailarés, absolviendo en su consecuencia de dicha demanda á los citados demandados sin hacer expresa condenacion de costas.

Notifiquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal por la rebeldia de dicho D. Joaquin Cabero, hágase nota por medio de edictos en la forma

prevvenida en el art. 1185 de la ley de Enjuiciamiento civil y publíquese en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Leon.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ramirez, Justo Jose Banqueri, Faustino Diaz de Velasco.

*Publicacion.*—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid 27 de Marzo de 1878.—Manuel Zamora Calvo.

La sentencia inserta concuerda á la letra con un original de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado por la Sala en la sentencia inserta, pongo la presente para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Leon, en Valladolid á 12 de Abril de 1878.—Manuel Zamora Calvo.

**JUZGADOS.**

D. Telesforo Valcares, Jefe de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente, y segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todas las personas ó acreedores que se crean con derecho á los bienes, que *ad intestato* dejó Tomás Alvarez Alvarez, vecino que fué de Villares de Oviago, cuya herencia han renunciado sus herederos legítimos, para que en el término de veinte dias á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, apudati por sí ó por otro debidamente autorizado, ante este Juzgado á ejercitar el de que se crean asistidos; pues pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Telesforo Valcares.—Por orden de S. Sria., José Rodriguez de Miranda.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.**

*Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1877.*

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	
11	1	1	2										2
12													
13													
14	2	1	3										3
15	1	1	2										2
16	2	2	4										4
17	1	2	3		1	1							2
18				1	1	2							1
19	1		1										1
20	1		1										1
TOTAL...	9	5	14	1	2	3	17						17

*Funciones registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.												
	VARONES.				MUEJTRAS.				TOTAL GENERAL.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	solteros.	Casadas.	Viudas.	Total.					
11													1
12													1
13													
14													3
15	3												2
16	1	1											3
17													
18	2	1											3
19	1												2
20	1												1.
TOTAL...	9	2		1			3			2		5	16

Leon 21 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Jacinto Sanchez.—El Secretario, Enrique Zotes.

Lic. D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañera.

Por el presente primer edicto y término de quince días, se cita, llama y omplaza á Martin Benavides, vecino de Quintana del Marco, que se dice hallarse trabajando en Estremadura, ignorándose en que pueblo, á fin de que comparezca en la casa de Faustino Fernandez, vecino de dicho Quintana, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañera á 6 de Abril de 1878.—Florentino Velasco.— Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Don José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber: que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Pablo Alvalá de la Fuente, vecino de San Pedro Valldradney, por haber robado una manota mular de lana á cuadros blancos y negros, el día treinta de Marzo último, en el mercado de esta villa; he acordado ordenar la insercion del presente Edicto en el Boletín oficial de la Provincia, con el objeto de que el que se crea con derecho á la indemnidad manita se presente en esta Juzgado á declarar en el término de cinco días.

Dado en Sahagun á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho. José S. Mendez.—De orden de S. Sría Antonio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTRUCCION

para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida Factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeuntes del Ejército y Guardia civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes pases ú órdenes, en virtud de los cuales veri-

fiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos ausentes del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja), y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, serán:

Racion de pan 0,70 kilogramos;

Racion de cebada, 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6<sup>6</sup>/<sub>10</sub>375 litros);

Racion ordinaria de paja 6 kilogramos;

Litro de aceite;

Kilogramo de carbon;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comision permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de Guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último de los del presupuestos de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El suministro de proceos se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expedándose certificación duplicada y publicándose desde luego en el Boletín oficial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comparecerán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, los ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redaccion y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conformado del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido

como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transitan sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificación que se redactará con arreglo al formulario número 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si transcurriese el plazo de noventa dias contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijo como maxima para su presentacion.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, viuo y aguardiente, ó facilitaran raciones en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los preceptores, con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirá igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los preceptores celearán los recibos arreglados al formulario núm. 1 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de

utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redaccion al formulario núm. 4; la valoracion de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

Art. 10 Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidacion, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resultan admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y raciones en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pie de ellos se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de este, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoracion del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobacion necesarios, estas relaciones generales corresponden siempre y exclusivamente á las partidas de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas de ran-

te el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que proviene el artículo 10 de esta Instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transentes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á este ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su exámen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del Presupuesto que correspondan; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relación de haber, con aplicación al capítulo y artículo del Presupuesto de

la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instrucción.

Art. 16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiere sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convegan.

Art. 17. Los recibos de suministros admisibles á liquidación despues de cerrado el ejercicio á que corresponden, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

(CONTINUAR.)

## ANUNCIOS

### FRONTUARIO

DE LA

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con 1.700 modelos y formularios  
de todas clases

escrito y publicado por

D. ROSENDO FREIXA Y RABASO.

Consta de 4 tomos en 4.º prolongado y cuesta únicamente, tanto en Madrid, como en provincias, 80 reales: si se quiere certificado, habrá de acompañarse con el importe de la obra, 4 rs. más.

Los ejemplares encuadernados á la holandesa, tienen un aumento de precio de 8 pesetas.

Se vende en la imprenta de este Boletín.

### GUIA DE CONSUMOS

POR

Don Eusebio Freixa y Rabaso  
Jefe honorario de Administración civil,  
y autor de diferentes obras administrativas  
y literarias.

SEPTIMA EDICION

arreglada á la ley de Presupuestos  
de 11 de Julio de 1877

Cuesta, tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín.

Por la testamentaria de doña Rosalía Gonzalez, se arrienda, desde el mes actual, una espaciosa y cómoda panera, pues se halla sita en el piso bajo de la casa en que habitó la finada, calle de la Rúa, número 42.

A quien conviniere, puede verse con cualquiera de los testamentarios, de quienes darán razon en la citada casa. 0-5

**MÁTICO DE GRIMAULT Y C<sup>a</sup>**  
Farmacéuticos en París.

Este remedio dá resultados infalibles en el tratamiento de la *Gonorrea*; existe bajo dos formas:

1.º *Inyección de Mático*, que ha adquirido en pocos años una fama universal: Cura en poco tiempo los *Fleujos* *los mas tenaces*.

2.º *Cápsulas de Mático* cuya principal ventaja consiste en no cansar el estómago, como lo hacen todas las Cápsulas de Copaiba líquida.

Depósito en las principales Farmacias y Droguerías.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 2 de Octubre de 1877.—Folleto en 4.º de 112 páginas.

PIO IX Y SU SUCESOR por Ruggero Bonghi ex-ministro de Instrucción pública y catedrático de la Universidad de Roma.—Traducción del Italiano por H. Giner.—Precio 10 rs.

FILOSOFIA Y ARTE por H. Giner, con un prólogo de D. Nicolás Salmerón.—Precio 14 rs.

DISCORDIA ENTRE ITALIA Y LA IGLESIA por el P. Curci, traducción del Italiano por H. Giner.—Precio 10 rs.

#### EN PRENSA

LA IGLESIA Y EL ESTADO por Minghetti, con un prólogo de D. Eugenio Montero Rios.

Se venden en la imprenta de este Boletín

## FOSFATO DE HIERRO

de LERAS, Farmacéutico, doctor en ciencias

El hierro es una parte integrante de la sangre, cuando desaparece de ella, el cuerpo padece, se deteriora, la cara se pone pálida, el apetito desaparece y la sangre pierde el color venioso que le es propio.

El Fosfato de Hierro de Leras, principio regenerador de los huesos, es un líquido claro, inodoro, sin olor ni sabor. Produce maravillosos efectos siempre que hay empobrecimiento de la sangre, cura la *pálida*, los *catambres* y los *tránses de estómago*; facilita el desarrollo de las jóvenes y regulariza las funciones de la *menstruación*.

Depósito en las principales Boticas y Droguerías.

## ALMANAQUES Y DEVOCIONARIOS

PERFECTAMENTE ENCUADERNADOS DE VENTA EN ESTA IMPRENTA

Calendario piadoso para 1878.

Almanaque hispano-americano.

Eucologio Romano.

Acóra del Cristiano.

Irís Celeste.

Diamante Divino.

Ángel de la Infancia.

Joyel de la Niña Cristiana.

Visitas al Santísimo y á la Virgen.

Oficio Divino.

Mingüeto.

Mingüetillo.

Devocionario y Semana Santa.

Hay diversidad de encuadernaciones, bonitos gustos y precios económicos.

**ASMA**

Aliviada y curada por medio de los

## CIGARRILLOS INDIOS

DE GRIMAULT Y C<sup>a</sup>, FARMACÉUTICOS EN PARÍS

Este nuevo medicamento es de una aplicación excelente para combatir las afecciones de las vías respiratorias. Basta aspirar el humo de los Cigarrillos indios para hacer desaparecer por completo los mas violentos accesos de *Asma*, la *Tor nerolosa*, la *Zonguera*, la *Resaca* de la voz, las *Neuralgias de la far*, el *Asmatismo*, y combatir la *tisis laringea*.—Cada cigarrillo lleva la firma GRIMAULT Y C<sup>a</sup>.

DEPÓSITO EN LAS PRINCIPALES BOTICAS Y DROGUERIAS.

Imprenta de Garzo é Hijos.